

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de las once horas veinte y siete minutos de la noche de ayer, que me ha sido comunicado á la una y treinta minutos de la madrugada de hoy, me dice lo que copio:

“Esta noche á las diez han jurado sus cargos los nuevos Ministros.—El Ministerio queda constituido en la forma siguiente: Presidente, Ministro de la Guerra y Ultramar, O'Donnell; Estado, Duque de la Torre; Gobernación, Marqués de Vega Armijo; Fomento, Luxán; Gracia y Justicia, Pastor Díaz; Hacienda, Salaverría; Marina, General Bustillo.”

Lo que he dispuesto se haga notorio en este Boletín,

tin, para conocimiento del público. Burgos 18 de Enero de 1863.—FRANCISCO DE OTAZU.

(Gaceta núm. 6.)

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado, durante el año económico de 1.º de Julio de 1863 á fin de Junio de 1864, se presuponen en la cantidad de 2.098 692 262 rs.; distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado, para el expresado año económico, se calculan en la cantidad de 2.108 638 080 rs., según el Estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras precedencias; la parte de este producto aplicable a la amortización de la Deuda consolidada y de las obras públicas extraordinarias: el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 420.170.348 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro que este hubiese aplicado á operaciones del presupuesto ordinario no baje de 740 millones de reales el Tesoro no podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1863-64 mayor suma de otra clase de valores, de los que representan la Deuda flotante, que la que importa lo suplido por los gastos de la guerra de Africa, el crédito satisfecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamentos y otros efectos durante la guerra civil, y el descubierto en que están, por los tres últimos presupuestos las Cajas de Ultramar.

Art. 5.º Se fija en 3 por 100 el derecho de hipotecas que desde 1.º de Julio de 1863 ha de satisfacerse en las ventas y permutas de bienes inmuebles.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las actuales tarifas de tabacos, aumentando los precios en las clases que juzgue mas conveniente, hasta un límite que no exceda 15 por 100 del actual.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases que resultan en el adjunto pliego letra D.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año económico de 1863-64 del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiere por una ley especial.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

RESUMEN.

DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1863-1864.

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS. LETRA A.

Obligaciones generales del Estado	Reales vellon.
Sección 1.ª Casa Real	49.550.000
2.ª Cuerpos Colegisladores	2.554.985
3.ª Deuda pública	411.941.971
4.ª Cargas de justicia	15.279.561
5.ª Clases pasivas	150.296.880

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Sección 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	8.579.251
2.ª Ministerio de Estado	16.753.100
3.ª de Gracia y Justicia	208.170.207
4.ª de la Guerra	591.708.622
5.ª de Marina	122.666.530
6.ª de la Gobernación	114.078.866
7.ª de Fomento	109.228.481
8.ª de Hacienda	498.105.808

2.098.692.262

PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.—LETRA B.

Contribuciones directas	524.530.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales	494.400.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración	830.521.000
Propiedades y derechos del Estado	89.587.000
Sobrantes de Ultramar	119.000.000
Nuevos recursos propuestos en la ley y en los proyectos especiales que se presentan	51.000.000
Total	2.108.638.000

Comparación de los presupuestos ordinarios.

Importa el de gastos	2.098.692.262
Idem el de ingresos	2.108.638.000
Excedente de ingresos	9.945.738

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.—LETRA C.

Ingresos	Reales vellon.
Productos de ventas de bienes nacionales	542.372.100
Reintegros de subvenciones de ferro carriles	20.000.000
Ingresos especiales para carreteras (Memoria)	"
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas (Memoria)	"
Billetes del Tesoro y pagarés de compradores de bienes nacionales	57.798.248
Total	420.170.348

Gastos.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales, inclusa la amortización de Deuda pública y billetes del Tesoro	22.059.450
Ministerio de Gracia y Justicia	13.640.000
de la Guerra	44.000.000
de Marina	96.482.000
de Gobernación	12.420.000
de Fomento	172.500.000
de Hacienda	4.200.000
Ferro carriles	54.000.000
indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras públicas (Memoria)	"

Ejercicios cerrados (Memoria) 420.170.548
 Comparacion.
 Ingresos..... 420.170.548
 Gastos..... 420.170.548

Igual.
LETRA D.
Basos para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.
BASE 1.ª
 Se aumentarán en un 10 por 100 los derechos con que están gravados en Ma

drid las diversas clases, de la tarifa número 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma tarifa.

Figurarán en la expresada tarifa número 1.º entre las poblaciones de 501 á 1200 vecinos, las que contando ménos de 500 sean cabeza de partido ó tengan mercados semanales.

BASE 2.ª
 Se establecerá la siguiente tarifa especial para las profesiones comprendidas en ella, arreglada á la importancia de las capitales en que hay Audiencias y á la categoria de los juzgado de primera instancia.

	Madrid.	Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palma, (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de juzgados de término.	Idem de as. censo.	Idem de entrada.	En las demas poblaciones.
Abogados.....	700	600	500	400	300	200	150
Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	400	300	200	"	"	"	"
Escribanos de Cámara.....	700	600	500	"	"	"	"
Idem de número y Notarios del Reino.....	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos Reales ó Notarios que no son de número.....	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.....	200	150	100	"	"	"	"
Procuradores de los Tribunales.....	400	350	300	250	200	150	"
Relatores de los Tribunales.....	600	500	400	"	"	"	"
Tasadores de pleitos.....	300	200	150	"	"	"	"

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.
 En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas Metropolitanas..... 300
 En aquellas en que están las Episcopales..... 200
 En las que existen Vicarias..... 100

BASE 3.ª
 Se establecerá tambien otra tarifa de patente para todas aquellas industrias que se ejercen en ambulancia y en periodos alternados del año, en la forma y con las cuotas siguientes, sin que puedan ser gravadas con recargos para gastos de interés común.

POB. BASE DE POBLACION.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Aparejadores, revocadores y soldadores.....								
Castradores.....								
Aserradores de maderas.....								
Chalanes ó corredores de ganado.....	202	156	125	112	94	78	62	47
Chacolistas de pieles ó maderas.....								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.....								
Casas de pupilos.....								
Constructores de hornos, pozos y norias.....								
Domadores y picadores de caballos.....								
Auleros con puesto ó tienda.....								
Mauleros ó tratantes en metales.....								
Pintores que pintan, de brocha, casas, muebles y retablos.....								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.....	124	112	94	78	54	47	31	25
Traficantes en libros viejos, en puestos fijos ó de portal.....								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo.....								
Vendedores en plazas ó calles de higos, café, hurrónes etc.....								
Panaderos que, de distinta poblacion, continúan y venden pan.....								

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.
 Los de solo caballo..... 467
 Idem de mular..... 467
 Idem de vacuno..... 622
 Idem de cabrio..... 467
 Idem de lanar..... 467
 Idem de cerda, en más de 20 cabezas..... 622
 Idem de id., en ménos de 20 id..... 350
 Idem de asnal..... 62

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia sea cual quiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azúcar, cacao, ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas..... 124
 Los de hierro ó acero, ya sea en pláncas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 156
 Los de lino, cáñamo ó estopa..... 47
 Los de cueros al pelo ó curtidos..... 56
 Los de tegidos de lana, lino, seda ó algodón..... 249
 Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha..... 156
 Los de galones, cordones, ligas, ó cenogiles, alfileres, agujas, ovillós ú otras menudencias análogas..... 50
 Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedreria fina, joyas ó relojes de oro ó plata..... 622
 Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tegidos, quincealla ó cualquiera otra manufactura..... 312
 Los plateros..... 156
 Los quincealleros..... 94
 Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumeria..... 94
 Los de sombreros, gorras bolines ó zapatos..... 62
 Los de jerga, cordeles, mantas, y otros efectos de cáñamo..... 47
 Los de loza, porcelana ó cristal..... 94
 Los de obra de ferreteria ó cuchilleria..... 56
 Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero..... 56
 Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes..... 47
 Los de estampas con marco ó sin él..... 50
 Los de chocolate..... 62
 Los de juguetes ó baratijas del reino..... 47
Porteadores y arrieros que, con carruaje, caballerias ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico.
 Por cada caballeria mayor..... 62
 Idem menor..... 31

Por cada yunta de bueyes..... 31
 Los mismos, si para el transporte utilizan las vías férreas..... 700

Porteadores y arrieros que, sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerias en el transporte de efectos ó frutos, de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballeria mayor..... 19
 Idem menor..... 6

NOTAS.

- 1.ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.
- 2.ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.
- 3.ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.
- 4.ª El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.
- 5.ª Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.
- 6.ª El mercader con tienda abierta que se dedique por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la correspondiente patente señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.
- 7.ª Si los mercaderes emplean en el transporte caballerias propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

BASE 4.ª

Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán, en vez de las cuotas actuales, un 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

BASE 5.ª

Se hacen además en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º las alteraciones que á continuacion se expresan:

TARIFA NÚM. 1.ª

Pasarán:
 A la clase segunda, los almacenistas de aceite y jabon, los de vinos generosos, los consignatarios de buques de vapor y los refinadores de azúcar, que figuran en tercera:

A esta misma tercera clase las tiendas de modistas en donde se confeccionan prendas de lujo, se parándolas de las simples modistas:

A la cuarta clase, los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta, separándoles de los carniceros ó tablajeros, que figuran en sétima; los orifices, plateros con tienda, vendedores al martillo, y los toneiros y cuberos en puestos, que figuran en quinta y sétima:

A la clase quinta, los almacenistas al por mayor de pimienta molido, y las

la de goa
 A
 Obra dada de

tiendas en que se hacen y venden sombreros, que figuran en sétima:

A la sexta, los guarnicioneros y talarbarteros, y las tiendas ó almacenes de botas y zapatos que figuran en sétima:

A la sétima, las estererías, que figuran en octava:

De la clase tercera á la cuarta, las pastelerías: de cuarta á quinta, los paradores y posadas de carruajes: de la quinta á la sétima, los puestos fijos de aguardientes que ahora contribuyen como tiendas de aguardientes y licores.

De la sexta á la sétima, los hornos de cocer pan.

TARIFA NÚM. 2.º

Se aumentarán:

A los Agentes de Bolsa 167 rs.

A los comisionados para acopios por cuenta ajena 50 y 25 rs., según la base de población.

A las agencias públicas 560 y 300 id.

A las casas de préstamos 366 id.

A los comerciantes capitalistas se les señalará:

En Madrid, 10.500

En Barcelona, Sevilla, Cádiz

y Málaga, 6.000

Valencia, Alicante y Santander, 4.000

Coruña, 5.500

En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan

de 5.500 vecinos, 2.500

Idem hasta 2.000 id., 2.000

Idem hasta 501 id., 1.500

En todas las demás, 1.000

A los corredores de cambios, fletamentos etc. se les aumentan 100 rs. en Madrid, y relativamente en los demás puntos.

A las empresas de teatros la sexta parte.

A las empresas de toros y luchas de fieras 20 por 100.

A las empresas para proporcionar la redención del servicio militar 154 rs.

A las empresas de gas 0,25 por cada 100 rs. del importe de los contratos.

En los transportes, á cada barca 4 reales y á las galeras dos por cada caballería.

A las sociedades mercantiles ó industriales 2.000 rs. en cada millon de capital.

Las fabricas y molinos de harinas se clasificarán en esta forma:

Fábricas que con motor de vapor muelan granos, ciernen y clasifican las harinas, por cada

pieza, 500

Idem con motor de agua, 450

Id. que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor ó agua, 470

Aceñas de río, moliendo seis ó mas meses cada piedra, 160

Idem hasta tres id. id., 100

Idem tres meses ó menos, 60

Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, cada piedra

50

Idem tres meses y menos de seis,

50

Idem tres meses ó menos, 50

Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año, 50

Idem por más de seis meses, 50

Idem por tres id., 20

TARIFA NÚM. 5.º

Se aumentará un 20 por 100 á los telares á la Jacquard, y tendrán cuota diferentes los motores de agua y vapor de los de sangre, haciéndose en los primeros igual aumento de 20 por 100.

La fabricacion de aguardiente se clasificará en esta forma:

Por cada aparato, funcionando más de seis meses, 2.500

Idem menos, 1.500

Por cada colador más de seis meses, 1.000

Idem menos, 600

Por cada alambique ó alquitara comun fijo, y por más de seis meses, 500

Idem por menos, 300

Por cada alambique portátil más de seis meses, 180

Idem cuatro y menos de seis, 120

Idem tres meses, 80

Idem menos de dos, 60

BASE 6.º

Se comprenderá en la tabla de exenciones del pago de la contribucion á los Directores ó gerentes de ferro carriles á los constructores y vendedores de máquinas para la agricultura; constructores de cañizos para cereas y cielos rasos, pizarreros, destiladores de paños, revendedores de alhajas usadas de poco valor, cotilleros y corseteros que venden en portal; puestos fijos para la lectura de periódicos, tiendas de obleas, ostias y barquillos, y fabricas de pipas de barro.

(Gaceta núm. 7.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia, de la pension de 2.000 reales anuos, que por compensacion del suprimido derecho llamado de Lezda de la villa de Balaguer, en Cataluña, reclama el Marqués de Santa Cruz.

En su consecuencia:

Vista la escritura de venta otorgada por el Rey D. Alfonso V á 28 de Octubre de 1417, de la que resulta que en equivalencia de la dote de la Infanta Doña Isabel, su tia, la concedió los diezmos de Balaguer y su término, la contribucion de los judios y morabatinos que pagaban por Pascua, la tercia de los hornos y el impuesto de Lezda e zals.

Visto un testimonio de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Barcelona en 20 de Diciembre de 1765 en el pleito seguido por el Marqués de Santa Cruz con el Duque de Segorbe y Cardona sobre la posesion de los diezmos de Balaguer y del Corps de Lezda, moraba-

lines y otros enajenamientos y derechos, por cuya sentencia se condenó á perpetuo silencio al Duque de Cardona, y se absolvió al Marqués de Santa Cruz que estaba poseyendo aquellos derechos:

Visto el testimonio de la posesion dada de los derechos anteriormente expresados en la ciudad de Balaguer á 14 de Abril de 1804 á D. José Gabriel de Silva, Marqués de Santa Cruz, por fallecimiento de su padre D. José Joaquin de Silva, Marqués del mismo título:

Visto otro testimonio librado en 15 de Junio de 1855, del que aparece la posesion que de todos los bienes y derechos y bienes expresados se dió en 11 de Noviembre de 1839 al actual Marqués de Santa Cruz:

Vistas las leyes de 6 de Agosto de 1811, 5 de Mayo de 1825 y 26 de Agosto de 1837, por las que, al declarar abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, se acordó la indemnizacion á los que los hubieren adquirido por títulos onerosos:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido en 10 de Mayo de 1837; en que se consigna igual principio respecto de los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la constitucion y las leyes:

Vista la ley de 14 de Julio de 1842, suprimiendo los oficios ó cargos de Fiel Medidor, Lonja, Correduría, Peso Real y demás que bajo cualquier denominacion recayeran sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de estos gravámenes y acordando que el Gobierno pro usiera el medio de indemnizar á los actuales poseedores:

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1854, en que se previene que serán objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enajenados:

Vista la Real orden de 25 de Octubre de 1852, en la cual, con objeto de cumplir el precepto de la ley anterior, se hizo un llamamiento á todos los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, como no consta en el título de egresion en que consistía el mencionado derecho, debe estarse para determinar su naturaleza á lo que resulte de los actos materiales de la percepcion:

Considerando que está acreditado por la diligencia de posesion de 1804 y por el informe del Gobernador civil de Lérida que el derecho de Lezda se cobraba sobre el peso llamado del Rey, en lenguas de bueyes, frutos y legumbres-tardias que se vendieren en la ciudad de Balaguer, y por consiguiente que si este derecho no fué de los llamados exclusivos, privativos y prohibitivos á que aluden las leyes de senorios, están comprendidos entre los que declaró suprimidos la ley de 14 de Julio de 1842, puesto

que consistia en un gravamen sobre varios artículos de los que se miden ó pesan:

Considerando que, cuando menos los derechos que percibió el Marqués de Sta. Cruz hasta 1840 son de aquellos que han dejado de existir como incompatibles con las reformas económicas y administrativas que desde entonces se han verificado:

Considerando que todavía no se ha establecido por medio de una ley el modo de indemnizar á los dueños de los oficios y derechos suprimidos; y hasta que se verifique no puede acordarse lo que reclama el Marqués de Santa Cruz, caso de ser procedente:

S. M., vistos los dictámenes emitidos sobre el particular por esa Direccion, Asesoria general de este Ministerio y el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y lo informado en pleno por el mismo, se ha servido resolver que este expediente se una al general que se instruye en cumplimiento de la Real orden de 25 de Octubre de 1852, para los efectos que en su día correspondan; y que el Marqués de Santa Cruz espere á lo que por punto general se acuerde sobre el modo de indemnizar á los dueños de oficios y derechos suprimidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre de D. Leocadio del Rio, Administrador principal de Correos que fué de Avila, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Leocadio del Rio sirvió en el cuerpo de Carabineros desde 1.º de Abril de 1855 al 18 de Julio de 1857: que posteriormente desempeñó otros varios destinos en la carrera civil, siendo los dos últimos el de Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Avila, que sirvió mas de dos años, y el de Administrador de Correos de la misma ciudad, que solo disfrutó 15 meses y 20 dias: que fué separado de este último destino por Real orden de 31 de Mayo de 1858 á consecuencia de una visita que se giró á que-lla Administracion por mandato de la Di-

recias general del ramo, expresándose en dicha Real orden que el empleado que le sucediera había de dar á la Direccion puntual y exacto conocimiento de todo lo que mereciera oficiarse, á fin de que por la misma se propusiese la determinacion correspondiente:

Que declarado Rio en situacion de cesante por otra Real orden de 16 de Febrero de 1860, acudió á la Junta de Clases pasivas para que le formase su clasificacion, y con vista de los documentos que presentó en justificacion de los servicios de que se ha hecho mérito, le reconoció en 2 de Abril 17 años, 8 meses y 10 dias, y le declaró con derecho á 4500 reales, cuarta parte de los 6000 que disfrutó como Oficial segundo de la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Avila:

Que no conformándose el interesado con el acuerdo de la Junta por haberle deducido el tiempo que sirvió en carabineros y no haber tomado en cuenta el tiempo que medió desde la fecha de la Real orden de su separacion del destino de Administrador de Correos de Avila hasta la de la declaracion de cesantia del mismo, con cuyo tiempo completaba más de veinte años de servicios y adquiria por consiguiente derecho á la mitad del haber que creia correspondiente, solicitó en instancia dirigida á mi Gobierno con fecha 29 de dicho mes de Abril, se le declarase la cesantia de 6000 rs., mitad del sueldo de 12.000 que tuvo en el referido destino de Administrador de Correos de Avila, en razon á que el espacio mediado entre la cesacion, por virtud de expediente y la declaracion última de cesantia debía tomarse en cuenta con arreglo á lo que prevenian las disposiciones vigentes, y en especial la Real orden de 6 de Marzo de 1842:

Que remitida la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, esta en 16 de Octubre manifestó que los servicios que Rio prestó desde 5 de Abril de 1855 hasta 5 de Junio de 1858 en el cuerpo de Carabineros, no se le abonaron porque no acreditó que los nombramientos que obtuvo en dicho cuerpo le fueran concedidos en propiedad; pero que siendo por regla general provistos en tal concepto las plazas á que se referia por los Jefes autorizados al efecto, y presumiéndose las obtuviese así el interesado por la circunstancia de haber ascendido á Cabo, creia que podría accederse al abono del expresado tiempo: que con respecto al que medió desde 5 Junio de 1858 hasta 16 de Febrero de 1860, como no habia documento que acreditase si habia sido absuelto libremente de la causa que tal vez se le siguiera, no podia formar concepto si era de abono y si podia compensarse con parte de aquella misma época lo que le faltaba á completar dos años para que el sueldo de 12.000 rs. fuese regulador:

Que la Asesoría general ántes de informar sobre este expediente, pidió y se acordó así, que el Ministerio de la Gobernacion, manifestaba si á consecuencia de la visita que se giró á la Administracion de Correos de Avila y en cuya

virtud se separó de este destino á Don Leocadio del Rio, se le formó causa y cual fué su resultado, apareciendo de su contestacion que la Real orden de 31 de Mayo de 1858, en virtud de la cual cesó el Rio en el referido destino, se limitaba á disponer lo conveniente para regularizar la marcha de la Administracion de Correos que aquel desempeñaba, sin que dicha determinacion produjese formacion de causa al expresado funcionario:

Que con este antecedente la Asesoría general, en 16 de Enero de 1861, evacuó su informe en el sentido de que procedia la confirmacion del acuerdo de la Junta de Clases pasivas; y por Real orden de 18 de Febrero siguiente se resolvió: primero, que se abonase en la clasificacion de D. Leocadio del Rio el tiempo que sirvió en el cuerpo de Carabineros; y segundo que no tenia derecho á que se tomara por regulador en la misma el sueldo de 12.000 rs. señalado al referido destino de Administrador de Correos de Avila:

Vista la clasificacion que en su virtud practicó al interesado la Junta de Clases pasivas, abonándole un año 10 meses y 18 dias por los servicios que prestó en el cuerpo de Carabineros desde 1.º de Abril de 1855 al 18 de Febrero de 1857 cuyo abono, unido al de 17 años, ocho meses y 10 dias que ya le tenia reconocidos anteriormente formaban 19 años seis meses y 28 dias:

Vista la demanda interpuesta en 9 de Noviembre por el Licenciado D. Manuel Silvela á nombre de D. Leocadio del Rio con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden de 18 de Febrero en la parte referente al sueldo regulador y el acuerdo de la Junta de 8 de Mayo siguiente, y se declare: primero, que su representado tiene derecho á que se abone en su clasificacion el tiempo que medió desde la Real orden de 2 de Junio de 1858 hasta la de 16 de Febrero de 1860 en que fué declarado cesante y á que, computado este tiempo, se le considere como regulador el sueldo de 12.900 rs. y segundo, que asimismo le tiene á que se aumenten á la clasificacion últimamente formada cinco meses más de servicios en el cuerpo de Carabineros desde el 18 de Febrero á 18 de Julio de 1857.

Vistos el escrito del mismo letrado de 23 de Diciembre pidiendo se aumenten á la clasificacion de Don Leocadio del Rio (por estar llamados en este caso á ejercer gran influencia en su clasificacion) dos dias más que resultan desde el dia 30 de Marzo de 1855, en que empezó á servir, al 1.º de Abril en que ya figuraba en las listas, segun aparece de la certificacion librada por la Contaduria de Hacienda pública de Burgos, y de la que al efecto acompaña á su escrito, expedida por D. Narciso Adanero, Secretario de la Intendencia de Burgos, con fecha 8 de Junio de 1856, en la cual se acredita que Rio entró á servir en el cuerpo de Carabineros por nombramiento de aquel Intendente en el expresado dia 30 de Marzo, cuyo extremo consta tambien de otra certificacion presentada en la via

gubernativa del Coronel Comandante de Carabineros D. Justo Garcia, refiriéndose á la hoja de servicios del interesado:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 24 del mismo mes de Diciembre, teniendo por presentado el referido documento en cuanto hubiese lugar, previo el allanamiento «in voce» de mi Fiscal, y mandando al propio tiempo se procediese á su comprobacion citadas las partes, dándose comision al efecto al Juez de primera instancia del partido;

Vistas las diligencias remitidas por el Juez comisionado, de las que aparece, que cotejada dicha certificacion con sus antecedentes, que obraban en el Archivo de la Contaduria de Hacienda pública de Burgos, en presencia del Promotor Fiscal del Juzgado; resultó conforme con todos los visos de exactitud:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo manifestando:

1.º Que si se entiende que es procedente la via contenciosa contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, mediante haberse ya dispuesto por la citada Real orden de 18 de Febrero de 1861 el abono á Rio del tiempo servido en el cuerpo de Carabineros, pide en este caso la confirmacion de la Real orden reclamada, pero declarando que, en cumplimiento de la primera de las disposiciones que contiene, debe adicionarse la clasificacion de D. Leocadio del Rio con cinco meses y dos dias de servicio que la Junta por un evidente error material ha dejado de reconocerle:

2.º Que en cuanto á los dos dias, en corroboracion á los que ha presentado el interesado el documento de que se ha hecho mérito, y cuya exactitud ha sido averiguada, como se trata simplemente de un hecho, y estas son cuestiones de buena fé, no encuentra razon seria que objetar al abono de que se trata; y

3.º Que la reclamacion del interesado, respecto al tiempo transcurrido desde su separacion hasta que se le declaró cesante, aparece destituida de todo fundamento atendible.

Considerando que el sueldo que disfrutó el demandante como Administrador de Correos de Avila no puede servirle de regulador, segun pretende, porque no llegó á dos años el tiempo que ejerció este empleo:

Considerando que no puede completarse dicho tiempo con el que transcurrió desde que fué separado del referido destino hasta la Real orden en que se le declaró cesante por que no fué empleado activo en este tiempo ni el objeto de esta Real orden pudo ser otro que autorizarle para pedir la clasificacion:

Considerando que tampoco en el actual estado del negocio tiene derecho á la mitad del sueldo regulador, porque si los cinco meses y dos dias que pretende haber servido en Carabineros, además del tiempo que ya se le ha abonado, no pueden resultar los 20 años de servicio indispensables á dicho fin, y no hay sobre el abono de este tiempo reclamacion ni providencia gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus; D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel Sanchez Silva y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en confirmar la Real Reclamacion por ella, reservando al demandante el derecho que entienda tener al abono de los expresados cinco meses y dos dias para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Registro de la propiedad de Roa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, este Registro estará abierto todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Roa 2 de Enero de 1865.—El Registrador, Bernardo de Olaverria.

Anuncios Particulares.

MANUAL

DE MINERALOGIA GENERAL, INDUS TRIAL Y AGRÍCOLA

Obra declarada de texto y recomendada de Real orden para las escuelas de Arquitectura, Montes y Agricultura, Colegios de Medicina y Farmacia, y las escuelas profesionales todas.

Propia además para los Alumnos de las carreras científicas militares, para los empleados periciales de Salinas y Aduanas, Ayudantes y Auxiliares de Minas y Caminos, Joyeros, Mineros y Fundidores, por

D. F. LIPE NARANJO Y GARZA,

Ingeniero del cuerpo de Minas é individuo de la Real Academia de Ciencias.

Un tomo en 4.º, de 512 páginas y 55 figuras intercaladas en el texto.

Véndese á 27 rs. cada ejemplar en la administracion de la imprenta provincial de este periódico.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ,